

**MATERNIDAD E IRPF.  
REGULARIZACIÓN DEL TIPO DE RETENCIÓN  
(CASO PRÁCTICO)**

**Núm.  
38/1999**

**M.<sup>a</sup> JESÚS ROS BENAVIDES**

*Licenciada en Derecho*

*Profesora de Derecho del Trabajo y Seguridad Social del CEF*

**Extracto:**

**EL** Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su artículo 81 establece que procederá regularizar el tipo de retención, entre otros supuestos, cuando en el curso del año natural se produjera un aumento en el número de descendientes que, lógicamente, va a determinar un incremento en el mínimo familiar. A continuación, en el mismo precepto, se hace referencia a las responsabilidades en que el trabajador puede incurrir cuando la falta de comunicación de las nuevas circunstancias determine la aplicación de un porcentaje inferior al que corresponda, remitiéndose a estos efectos al artículo 89 de la Ley reguladora del Impuesto (Ley 40/1998, de 9 de diciembre).

Estas responsabilidades con que amenaza el artículo 81 del Reglamento nunca se van a producir cuando se incrementa el número de descendientes, como es el caso de la maternidad, ya que este hecho va a generar un tipo de retención inferior al que se venía aplicando, tal es así, que la norma citada en su artículo 82 deja al trabajador libertad para comunicar esta circunstancia al establecer en su número 4 que: «Las variaciones en las circunstancias personales y familiares que se produzcan durante el año y que supongan un menor tipo de retención, *podrán* ser comunicadas a efectos de la regularización prevista en el artículo 81 del presente Reglamento y surtirán efectos a partir de la fecha de la comunicación, siempre y cuando resten, al menos, cinco días para la confección de las correspondientes nóminas». Por el contrario, si las variaciones suponen un mayor tipo de retención, *deberán* ser comunicadas en el plazo de diez días desde que se produzcan y se tendrán en cuenta en la primera nómina a confeccionar desde la comunicación.

Con estas consideraciones generales queremos destacar que la regularización en la variación de que tratamos sólo procederá cuando el trabajador así lo crea conveniente por preferir este tipo de retención inferior al que se le venía aplicando. En otro caso, cuando efectúe su declaración de la renta se compensará de las retenciones superiores practicadas.

A continuación y a través de un caso práctico se llevará a cabo la regularización planteada.

---

## Sumario:

---

ENUNCIADO

SOLUCIÓN

- I. Cálculo del subsidio por maternidad.
- II. Cálculo de las bases de cotización correspondientes al mes de abril de 1999.
  1. Base de cotización por contingencias comunes, abril 1999.
    - 1.1. Base de cotización por contingencias comunes por los días en activo.
    - 1.2. Base de cotización por contingencias comunes de los días de descanso por maternidad.
  2. Base de cotización por contingencias profesionales, abril 1999.
    - 2.1. Base de cotización por contingencias profesionales por los días en activo.
    - 2.2. Base de cotización por contingencias profesionales de los días de descanso por maternidad.
- III. Cálculo de la cuota obrera a pagar en el mes de abril de 1999.
- IV. Cálculo de retención a efectos del IRPF.
  1. Cálculo de retención.
    - 1.1. Base para calcular el porcentaje de retención.
    - 1.2. Cuota de retención (art. 79 RD 214/1999).
    - 1.3. Tipo de retención.
  2. Regularización del tipo de retención.
    - 2.1. Base para calcular el tipo de retención.
    - 2.2. Cuota de retención (art. 79 RD 214/1999).
    - 2.3. Tipo de retención.

## ENUNCIADO

Doña Encarnación Martín Hinaraja, con un contrato ordinario por tiempo indefinido, afiliada y dada de alta el 1 de septiembre de 1989 en el Régimen General de la Seguridad Social, percibe las siguientes retribuciones según Convenio:

- Salario base ..... 110.500 ptas./mes
- Antigüedad ..... 9.800 ptas./mes
- Retribución voluntaria ..... 180.700 ptas./mes
- Plus transporte ..... 12.000 ptas./mes (todos los meses del año)

Tiene derecho, además, a tres pagas extraordinarias a percibir en los meses de marzo, julio y diciembre, equivalentes, cada una de ellas, al salario base más la retribución voluntaria, devengándose anualmente el último día del mes.

La trabajadora inicia el período de descanso por maternidad el 11 de abril de 1999, comunicándolo el 15 de abril, fecha del parto.

En el año anterior al mes del descanso percibió en concepto de horas extraordinarias las siguientes cuantías:

- Febrero 1999 ..... 15.000 ptas.
- Noviembre 1998 ..... 25.000 ptas.
- Julio 1998 ..... 18.000 ptas.

En el mes de abril de 1999 hizo horas extraordinarias no estructurales por las que cobró 14.000 pesetas y en el año 1998 las mismas ascendieron a 43.000 pesetas.

La base de cotización por contingencias comunes y profesionales del mes de marzo ascendió a 375.000 pesetas.

La trabajadora está encuadrada en el grupo 1 de cotización, y el epígrafe de la tarifa de primas que corresponde a la empresa es el 113.

En cuanto a su situación personal, está casada, sin cónyuge a cargo y con dos hijos de 6 y 8 años.

SE PIDE:

Calcular todos los datos necesarios para confeccionar el recibo de salarios de Doña Encarnación Martín del mes de abril de 1999 y el correspondiente a la paga extraordinaria de julio del mismo año.

## SOLUCIÓN

---

### 1. CÁLCULO DEL SUBSIDIO POR MATERNIDAD

La fecha del *hecho causante* es el 11 de abril de 1999, momento de inicio del descanso. En esta fecha a la trabajadora se le exige el cumplimiento de los siguientes *requisitos*:

1. Estar afiliada al sistema de la Seguridad Social y en alta o situación asimilada a la de alta.
2. Acreditar cubierto un período mínimo de cotización de 180 días dentro de los 5 años anteriores a la fecha del parto.

La interesada cumple ambos requisitos dado que está afiliada al sistema, en alta en el Régimen General de la Seguridad Social y cotizando desde el 1 de septiembre de 1989.

Para el cálculo de la prestación a percibir durante la situación de maternidad se tomará como *base reguladora* el cociente resultante de dividir la base de cotización del mes anterior al inicio del descanso (marzo de 1999) entre el número de días a que dicha base de cotización se refiere (30 por ser de retribución mensual):

$$Br = \frac{375.000 \text{ (BCC/C marzo 99)}}{30 \text{ días (retribución mensual)}} = 12.500 \text{ ptas./día}$$

El *porcentaje* a aplicar sobre la base reguladora es el 100 por 100, por tanto el *subsidio diario* por maternidad ascenderá a 12.500 pesetas.

La *cuantía a percibir durante el mes de abril* por este concepto será de 250.000 ptas., esto es, 12.500 ptas./día x 20 días en maternidad en el mes de abril.

Siguiendo con este cálculo la *cuantía total* a percibir *por* el subsidio de *maternidad* será de 1.400.000 pesetas (12.500 ptas./día x 112 días que son la traducción diaria de 16 semanas de descanso por maternidad).

Respecto a los efectos económicos, éstos comienzan el día 11 de abril de 1999 y se prolongan hasta el 31 de julio del mismo año (último día de descanso), y en relación al pago del subsidio recuérdese que se efectúa directamente por la Tesorería General de la Seguridad Social, por lo que, a diferencia del subsidio por incapacidad temporal, éste no aparece reflejado en la nómina y las retenciones del IRPF las realiza la propia Tesorería sobre la cuantía del subsidio que ella abona.

## 2. CÁLCULO DE LAS BASES DE COTIZACIÓN CORRESPONDIENTES AL MES DE ABRIL DE 1999

### 1. Base de cotización por contingencias comunes, abril 1999.

Al tratarse de un mes en el que ha existido una situación de maternidad, la base de cotización por contingencias comunes se compone de dos períodos (por los días de activo y por los días de maternidad) que es preciso sumar para obtenerla.

*1.1. Base de cotización por contingencias comunes por los días en activo.*

## 1. Retribuciones computables devengadas en el mes:

$$110.500 + 9.800 + 180.700 = 301.000 \text{ ptas./mes}$$

## 2. Prorrato de pagas extraordinarias:

$$[3 \times (110.500 + 180.700)] : 12 = 72.800 \text{ ptas./mes}$$

301.000 + 72.800 = 373.800 ptas./mes base de cotización por contingencias comunes inicial mensual

$(373.800 : 30 \text{ días}) \times 10 \text{ días en activo} = \mathbf{124.600 \text{ ptas./mes base de cotización por contingencias comunes días en activo de abril de 1999.}}$

**PRECISIÓN**

El tercer y cuarto paso en el cálculo de la base de cotización final (comprobación de bases y normalización), se efectuarán después de calcular la base de cotización por contingencias comunes durante la situación de maternidad.

*1.2. Base de cotización por contingencias comunes de los días de descanso por maternidad.*

La base de cotización se obtendrá dividiendo la base de cotización por contingencias comunes del mes anterior al del inicio del descanso por maternidad (marzo de 1999) entre el número de días a que aquella cotización se refiere (30 días por tratarse de retribución mensual):

$$\frac{375.000 \text{ (BCC/C marzo 99)}}{30 \text{ días (retribución mensual)}} = 12.500 \text{ ptas./día base diaria de cotización}$$

La base diaria de cotización resultante (12.500 ptas./día) no puede ser, y no es, inferior a la base mínima del trabajador mientras se encuentra en maternidad, esto es:

$$120.570 \text{ (base mínima grupo 1 de cotización)} : 30 \text{ días} = 4.019 \text{ ptas./día}$$

Dado que la base diaria de cotización no es inferior a la mínima diaria de su grupo y puesto que la cantidad obtenida es múltiplo de 100, no es preciso proceder a su normalización.

A continuación se calcula la base correspondiente a los días del mes de abril en que se encuentra en maternidad:

$12.500 \text{ ptas./día} \times 20 \text{ días en maternidad (30 - 10 días en activo)} = \mathbf{250.000 \text{ ptas./mes}}$   
**base de cotización por contingencias comunes de abril de 1999 en maternidad.**

TOTAL base de cotización por contingencias comunes del mes de abril  $\Rightarrow 124.600 \text{ ptas.}$   
(días en activo) + 250.000 ptas. (días en maternidad) = 374.600 ptas./mes.

En este punto retomamos el tercer y cuarto paso reseñados en la precisión arriba indicada, de modo que:

- Se comprueba que la base obtenida se encuentra comprendida entre la base máxima y mínima correspondiente a su grupo de cotización:

Base máxima (grupo 1)  $\Rightarrow 399.780 \text{ ptas./mes}$

Base mínima (grupo 1)  $\Rightarrow 120.570 \text{ ptas./mes}$

Las 374.600 ptas. obtenidas en el supuesto están comprendidas entre las bases, por lo tanto se procede a normalizar.

- Normalización a múltiplo de 3.000:

$374.600 : 3.000 = 124,8 \Rightarrow 125 \times 3.000 = \mathbf{375.000 \text{ ptas./mes}}$  **BASE DE COTIZACIÓN POR CONTINGENCIAS COMUNES ABRIL/99**

**NOTA:** Al no haber variación en las retribuciones de marzo y abril, se sabe antes de efectuar los cálculos que las bases de cotización de ambos meses son idénticas.

**PRECISIÓN**

A efectos de cumplimentar el recibo de salarios no es preciso efectuar el cálculo de la base de cotización por contingencias comunes correspondiente a los días de maternidad del mes, bastando con la base de cotización por los días en activo. No obstante se ha incluido para obtener la base total de cotización que es necesaria a efectos de cumplimentar los boletines de cotización correspondientes. Téngase además en cuenta que aunque la TGSS descuenta del subsidio por maternidad la cuota obrera, por ser ella quien abona la prestación, el empresario en el TC-2/1 ha de calcular la cuantía y, por otra parte, la empresa ha de seguir pagando su cuota.

**2. Base de cotización por contingencias profesionales, abril 1999.***2.1. Base de cotización por contingencias profesionales por los días en activo.*

## 1. Retribuciones computables devengadas en el mes

$$110.500 + 9.800 + 180.700 = 301.000 \text{ ptas./mes}$$

## 2. Prorrato de pagas extraordinarias

$$[3 \times (110.500 + 180.700)] : 12 = 72.800 \text{ ptas./mes}$$

$$301.000 + 72.800 = 373.800 \text{ ptas./mes cantidad inicial mensual}$$

**NOTA:** No lo denominamos base de cotización inicial mensual porque aún no se han sumado las horas extraordinarias.

$(373.800 \text{ ptas./mes} : 30 \text{ días}) \times 10 \text{ días en activo} = 124.600 \text{ ptas.} + 14.000 \text{ ptas. horas extraordinarias} = \mathbf{138.600 \text{ ptas./mes base de cotización por contingencias profesionales inicial de los días en activo de abril.}}$

## 2.2. Base de cotización por contingencias profesionales de los días de descanso por maternidad.

La base de cotización se obtendrá de sumar dos módulos, siendo el primero el resultado obtenido de dividir la base de cotización por contingencias profesionales del mes anterior al inicio del descanso (marzo 99) menos las horas extraordinarias cotizadas en ese mes, entre el número de días a que dicha base se refiera (30 por ser retribución mensual); y el segundo el cociente resultante de dividir las horas extraordinarias cotizadas durante el año anterior al mes de la baja entre 360 ó 365 días según que el trabajador tenga retribución diaria o mensual (en este caso 360 por ser de retribución mensual).

$$\frac{375.000 \text{ ptas. (BCC/P marzo 99)} - 0 \text{ (HE marzo 99)}}{30 \text{ días (retribución mensual)}} + \frac{15.000 \text{ (HE 02-99)} + 25.000 \text{ (HE 11-98)} + 18.000 \text{ (HE 07-98)}}{360 \text{ días (retribución mensual)}} =$$

**= 12.661 ptas./día base de cotización por contingencias profesionales**

La base de cotización así obtenida no puede ser inferior, y no lo es, al tope mínimo vigente, esto es,  $80.820 : 30 = 2.694$  ptas./día.

A continuación se procede a normalizar la cantidad obtenida a múltiplo de 100:

$$12.661 : 100 = 126,61 \Rightarrow 127 \times 100 = 12.700 \text{ ptas./día}$$

$$12.700 \text{ ptas./día} \times 20 \text{ días (30 - 10 días en activo)} = \mathbf{254.000 \text{ ptas./mes base de cotización por contingencias profesionales de abril en maternidad}}$$

$$\text{TOTAL base de cotización por contingencias profesionales del mes de abril de 1999} \\ \Rightarrow 138.600 \text{ ptas./mes (en activo)} + 254.000 \text{ ptas./mes (en maternidad)} = 392.600 \text{ ptas./mes}$$

### 3. Comprobación de topes.

La base de cotización inicial (392.600) está comprendida entre el tope máximo (399.780) y el tope mínimo (80.820) por lo que se procederá a su normalización.

#### 4. Normalización

$$392.600 : 3.000 = 130,8 \Rightarrow 131 \times 3.000 = \mathbf{393.000 \text{ ptas./mes BASE DE COTIZACIÓN POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES DE ABRIL DE 1999}}$$

### 3. CÁLCULO DE LA CUOTA OBRERA A PAGAR EN EL MES DE ABRIL DE 1999

*Por contingencias comunes:*

$$4,7\% \times 375.000 \text{ (BCC/C)} = 17.625 \text{ ptas./mes}$$

*Por desempleo:*

$$1,6\% \times 393.000 \text{ (BCC/P)} = 6.288 \text{ ptas./mes}$$

*Por formación profesional:*

$$0,1\% \times 393.000 \text{ (BCC/P)} = 393 \text{ ptas./mes}$$

*Cotización adicional por horas extraordinarias no estructurales:*

$$4,7\% \times 14.000 \text{ (HE)} = 658 \text{ ptas./mes}$$

$$\mathbf{\text{TOTAL} \Rightarrow 17.625 + 6.288 + 393 + 658 = 24.964 \text{ ptas./mes}}$$

### 4. CÁLCULO DE RETENCIÓN A EFECTOS DEL IRPF

#### 1. Cálculo de retención.

*1.1. Base para calcular el porcentaje de retención.*

## A) RETRIBUCIONES ANUALES PREVISIBLES DURANTE 1999:

- $110.500 + 9.800 + 180.700 + 12.000 = 313.000$  ptas./mes

$$313.000 \times 12 = 3.756.000 \text{ ptas./año}$$

- Horas extraordinarias previstas para 1999  $\Rightarrow 43.000$  ptas./año

**NOTA:** Se considera que va a realizar al menos las mismas que en 1998 por tener éstas la consideración de retribución variable.

- Pagas extraordinarias  $\Rightarrow 3 \times (110.500 + 180.700) = 873.600$  ptas./año

**TOTAL**  $\Rightarrow 3.756.000 + 43.000 + 873.600 = 4.672.600$  ptas. ingresos anuales previstos para 1999 a efectos del IRPF.

## B) MINORACIONES:

1. *Cuota obrera de Seguridad Social*

- Por contingencias comunes:

$$375.000 \text{ (BCC/C)} \times 12 = 4.500.000 \text{ ptas. base anual}$$

$$4.500.000 \times 4,7\% \text{ (tipo)} = 211.500 \text{ ptas./año cuota obrera}$$

- Por contingencias profesionales:

$$4.500.000 + 43.000 \text{ (HE)} = 4.543.000 \text{ ptas. base anual} \times 1,7 \text{ (tipo resultante de sumar 1,6 por desempleo y 0,1 por FP)} = 77.231 \text{ ptas./año cuota obrera}$$

- Cotización adicional por horas extraordinarias:

$$43.000 \text{ (HE)} \times 4,7\% \text{ (tipo)} = 2.021 \text{ ptas./año cuota obrera}$$

$$\textbf{TOTAL} \Rightarrow 211.500 + 77.231 + 2.021 = \textbf{290.752 ptas./año cuota obrera}$$

$$4.672.600 \text{ (ingresos anuales previstos)} - 290.752 = 4.381.848 \text{ ptas.}$$

2. *Minoración por rendimiento neto del trabajo* (art. 18 Ley 40/1998):

$$4.381.848 - 375.000 = 4.006.848 \text{ ptas.}$$

3. *Minoración por mínimo personal y familiar* (art. 40 Ley 40/1998):

$$\text{Mínimo personal} \Rightarrow 550.000 \text{ ptas.}$$

$$\text{Mínimo familiar} \Rightarrow 225.000 \text{ ptas.}$$

BASE PARA CALCULAR EL PORCENTAJE DE RETENCIÓN:

$$4.006.848 - 775.000 = \mathbf{3.231.848 \text{ ptas.}}$$

1.2. *Cuota de retención* (art. 79 Real Decreto 214/1999).

$$468.000 \text{ ptas. por } 2.100.000$$

$$\text{Resto: } 3.231.848 - 2.100.000 = 1.131.848; \text{ al } 28,3 \%$$

$$28,3\% \times 1.131.848 = 320.313 \text{ ptas.}$$

TOTAL CUOTA DE RETENCIÓN:

$$468.000 + 320.313 = \mathbf{788.313 \text{ ptas.}}$$

**NOTA:** No hay límite máximo de cuota de retención ya que las retribuciones previsibles superan la cantidad de 3.500.000 ptas.

1.3. *Tipo de retención.*

$$\frac{788.313 \text{ (cuota de retención)}}{4.672.600 \text{ (retribuciones anuales previsibles)}} \times 100 = \mathbf{16,87\%}$$

El tipo de retención se aplica sobre la retribución mensual. En concreto, en abril de 1999 sobre la cantidad de 118.333 pesetas:

Salario base .....	110.500 ptas./mes
Antigüedad .....	9.800 ptas./mes
Retribución voluntaria .....	180.700 ptas./mes
Plus transporte .....	12.000 ptas./mes
	313.000 ptas./mes

$(313.000 \text{ ptas./mes} : 30 \text{ días}) \times 10 \text{ días en activo} = 104.333 \text{ ptas. abril 99}$

$104.333 + 14.000 \text{ (HE)} = 118.333 \text{ ptas. retribución abril 99}$

$118.333 \times 16,87 \% \text{ (tipo de retención)} = \mathbf{19.963 \text{ ptas. retención IRPF en abril de 1999}}$

## 2. Regularización del tipo de retención.

El artículo 81 del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF, en su número 3 establece que la regularización del tipo de retención se llevará a cabo del siguiente modo:

- a) Se procederá a calcular una nueva cuota de retención, teniendo en cuenta las circunstancias que motivan la regularización.
- b) Esta nueva cuota de retención se minorará en el importe de las retenciones e ingresos a cuenta practicados hasta ese momento.
- c) El nuevo tipo de retención se obtendrá multiplicando por 100 el cociente obtenido de dividir la diferencia resultante de la letra anterior por la cuantía total de las retribuciones que resten hasta el final del año.

Cuando la base para calcular el tipo de retención fuese cero o negativa, el tipo de retención será cero. En este caso no procederá restitución de las retenciones anteriormente practicadas.

En definitiva, la regularización consiste en calcular de nuevo la cuota de retención siguiendo el proceso habitual pero teniendo en cuenta las nuevas circunstancias.

### 2.1. Base para calcular el tipo de retención.

#### A) CUANTÍA ANUAL DE LAS RETRIBUCIONES PREVISIBLES PARA 1999.

**NOTA:** Se han de calcular las retribuciones durante 1999, pero con los nuevos datos, en este caso considerando que la trabajadora el 11 de abril suspende su contrato de trabajo hasta el 31 de julio inclusive.

Salario base .....	110.500 ptas./mes
Antigüedad .....	9.800 ptas./mes
Retribución voluntaria .....	180.700 ptas./mes
Plus transporte .....	12.000 ptas./mes
	313.000 ptas./mes

$(313.000 \text{ ptas./mes} : 30 \text{ días}) \times 248 \text{ días} = \mathbf{2.587.466 \text{ ptas./año 1999}}$

**NOTA:** 248 días son los que trabajará en el año 1999, esto es, 360 – 112 días en maternidad.

Pagas extraordinarias:

#### PRECISIÓN

Según reiterada jurisprudencia, las pagas extraordinarias se perciben de manera proporcional al tiempo trabajado durante el año o semestre anterior, según su devengo. Por ello, salvo pacto en contrario, no se devengan durante la incapacidad temporal o la maternidad.

Marzo/99  $\Rightarrow$  291.000 ptas. (paga extra entera)

Julio/99  $\Rightarrow$   $(291.200 : 360) \times 248 \text{ días trabajados} = 200.604 \text{ ptas.}$

Diciembre/99  $\Rightarrow$   $(291.200 : 360) \times 248 \text{ días trabajados} = 200.604 \text{ ptas}$

TOTAL pagas extraordinarias  $\Rightarrow 291.000 + 200.604 + 200.604 = \mathbf{692.208 \text{ ptas.}}$

Horas extraordinarias previstas para 1999: **43.000 ptas.**

**TOTAL RETRIBUCIONES EN 1999  $\Rightarrow 2.587.466 + 692.408 + 43.000 = \mathbf{3.322.874 \text{ PTAS.}}$**

## B) MINORACIONES

## 1. Cuota obrera de la Seguridad Social:

- Por contingencias comunes:

$$375.000 \text{ (BCC/C)} \times 8 \text{ meses en activo} = 3.000.000 \text{ ptas.}$$

$$3.000.000 \times 4,7\% \text{ (tipo)} = 141.000 \text{ ptas.}$$

$$\text{Cuota de los 10 días de activo de abril 99} \Rightarrow 375.000 \text{ (BCC/C abril)} - 250.000 \text{ (BCC/C en maternidad)} = 125.000 \text{ ptas.}$$

$$125.000 \times 4,7\% \text{ (tipo)} = 5.875 \text{ ptas.}$$

$$\text{TOTAL cuota por contingencias comunes} \Rightarrow 141.000 + 5.875 = \mathbf{146.875 \text{ ptas.}}$$

- Por contingencias profesionales:

$$3.000.000 + 43.000 \text{ (HE)} = 3.043.000 \text{ ptas. base de cotización de 8 meses.}$$

$$3.043.000 \times 1,7\% \text{ (tipo)} = 51.731 \text{ ptas. cuota de 8 meses.}$$

$$125.000 \times 1,7\% \text{ (tipo)} = 2.125 \text{ ptas. cuota de abril 99.}$$

**NOTA:** No se suman a las 125.000 ptas. las horas extraordinarias del mes de abril por hallarse incluidas en las 43.000 ptas.

$$\text{TOTAL cuotas por contingencias profesionales} \Rightarrow 51.731 + 2.125 = \mathbf{53.856 \text{ ptas.}}$$

- Cotización adicional por horas extraordinarias:  $43.000 \times 4,7\% \text{ (tipo)} = \mathbf{2.201 \text{ ptas.}}$

$$\text{TOTAL CUOTA OBRERA} \Rightarrow 146.875 + 53.856 + 2.021 = \mathbf{202.752 \text{ PTAS.}}$$

$$\text{RENDIMIENTO NETO} \Rightarrow 3.322.874 - 202.752 = \mathbf{3.120.122 \text{ PTAS.}}$$

2. *Minoración por rendimiento neto del trabajo (art. 18 Ley 40/1998):*

$$3.120.122 - 375.000 = 2.745.122 \text{ ptas.}$$

3. *Minoración por mínimo personal y familiar (art. 40 Ley 40/1998):*

$$\text{Mínimo personal} \Rightarrow 550.000 \text{ ptas.}$$

$$\text{Mínimo familiar} \Rightarrow 225.000 + 150.000 + 25.000 = 400.000 \text{ ptas.}$$

$$2.745.122 - 950.000 = 1.795.122 \text{ ptas.}$$

**NOTA:** Recuérdese que existe un descendiente más.

4. *Minoración por tener más de dos descendientes con derecho a mínimo familiar:*

$$1.795.122 - 100.000 = \mathbf{1.695.122 \text{ ptas. BASE PARA CALCULAR EL TIPO DE RETENCIÓN}}$$

2.2. *Cuota de retención (art. 79 Real Decreto 214/1999).*

$$\text{Por } 600.000 \text{ ptas.} \Rightarrow 108.000 \text{ ptas. cuota de retención}$$

$$\text{Resto} \Rightarrow 1.695.122 - 600.000 = 1.095.122 \text{ ptas.} \Rightarrow 1.095.122 \times 24\% = 262.829 \text{ ptas. cuota de retención.}$$

$$\mathbf{\text{TOTAL cuota de retención} \Rightarrow 108.000 + 262.829 = 370.829 \text{ ptas.}}$$

Límite máximo de cuota de retención dado que las retribuciones anuales no superan 3.500.000 ptas. (art. 79 Real Decreto 214/1999):

$$35\% \times (3.322.874 - 1.450.000) = 655.506 \text{ ptas.}$$

- **Minoración de la cuota de retención con las retenciones practicadas:**

Retenciones practicadas:

- En abril 1999  $\Rightarrow$  **19.963 ptas.**
- En enero y marzo 1999  $\Rightarrow$  313.000 ptas./mes x 2 = 626.000 ptas. x 16,87% = **105.606 ptas.**
- En febrero 1999  $\Rightarrow$  313.000 + 15.000 (HE) = 328.000 ptas. x 16,87% = **55.333,6 ptas.**
- Paga extraordinaria de marzo 1999  $\Rightarrow$  291.200 x 16,87% = **49.125,4 ptas.**

**TOTAL retenciones**  $\Rightarrow$  19.963 + 105.606 + 55.333,6 + 49.125,4 = **230.028 ptas.**

370.829 – 230.028 = **140.801 ptas. CUOTA DE RETENCIÓN MINORADA**

### 2.3. Tipo de retención.

Se deben calcular las retribuciones desde el cambio de situación hasta el final del año:

- 313.000 ptas./mes x 5 meses = **1.565.000 ptas.**

**NOTA:** Recuérdese que el descanso por maternidad finaliza el 31 de julio de 1999.

- Pagas extraordinarias  $\Rightarrow$  200.604 (julio/99) + 200.604 (diciembre/99) = **401.208 ptas.**
- Horas extraordinarias previstas  $\Rightarrow$  43.000 ptas. – 15.000 ptas. (por HE realizadas en febrero) – 14.000 ptas. (por HE realizadas en abril) = **14.000 ptas.**

**TOTAL retribuciones**  $\Rightarrow$  1.565.000 + 401.208 + 14.000 = 1.980.208 ptas.

$$\frac{140.801}{1.980.208} \times 100 = \mathbf{7,11\%}$$

porcentaje de retención tras la variación

Base mensual de agosto de 1999:

$$110.500 + 9.800 + 180.700 + 12.000 = 313.000 \text{ ptas.}$$

$$313.000 \times 7,11\% = \mathbf{22.255 \text{ ptas. RETENCIÓN DEL IRPF EN AGOSTO 99}}$$

**NOTA:** La nómina donde se plasmaría la variación del tipo de retención por primera vez sería la correspondiente a la paga extraordinaria de julio.



